

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTÍCULO 5º.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la licencia, en función del coste material de la tramitación individualizada del Expediente (coste de gestión), entendiendo por coste material no sólo el directo, sino también los indirectos.

TARIFAS.

ARTÍCULO 6º.

TARIFA PRIMERA.

Licencias para establecimiento que ejerzan o se dediquen a actividades no clasificadas: 15.000 pesetas

TARIFA SEGUNDA.

Licencia para establecimiento que ejerzan o se dediquen a actividades clasificadas, sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 50.000 pesetas.

EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

ARTÍCULO 7.

1.- En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2.- Las tasas por licencia de apertura de establecimiento serán reducidas en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10% de la cuota que hubiese resultado aplicable a la actividad solicitada.

DEVENGO.

ARTÍCULO 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre s/no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o por desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

NORMAS DE GESTIÓN. DECLARACIÓN.

ARTÍCULO 9º.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando a tal solicitud los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa.

2.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

3.- Las tasas se liquidarán el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Si en el momento de su formulación no está definida la calificación de la actividad, se ingresará, con carácter de depósito previo, el mínimo establecido en el artículo 6º, sin perjuicio de la liquidación que le corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 10º.

1.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sus sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos, y cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 4.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigente, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previsto, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

DEVENGO.

Artículo 3.

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realicen las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiesen efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse, la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos de ésta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietario o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyentes los constructores y contratistas de las obras.



RESPONSABLES.**Artículo 5.**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidadas, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas por anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**Artículo 6.**

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

3) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local. c.- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canales y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.

- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjías y canalizaciones subterráneos.

- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las Mayores, el Presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

ARTÍCULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN.

a) Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero.- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, el 1% de la base, con un mínimo de 6.000 pesetas.

Epígrafe segundo.- Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles, 275 ptas./m. lineal, con un mínimo de 6.000 pesetas.

Epígrafe tercero.- Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, 8 ptas./m²., con un mínimo de 6.000 pesetas.

Epígrafe cuarto.- Movimientos de tierras, y desmonte como consecuencia de relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m³. de tierra removida, 15 ptas., con un mínimo de 6.000 pesetas.

Epígrafe quinto.- Obras menores: 1% sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 6.000 pesetas.

Epígrafe sexto.- Por la primera utilización de los edificios y la modificación de uso, se establece la siguiente tarifa: Por cada metro cuadrado de superficie útil, 67 pesetas, con un mínimo de 6.000 pesetas.

Epígrafe séptimo.- Prórroga (aplazamiento solicitado dentro del plazo de vigencia de la licencia primitiva) de las licencias enumeradas en los epígrafes 1º, 4º y 5º. Se aplicará como tipo de gravamen el mismo de la licencia primitiva pero sobre el presupuesto de ejecución material de las unidades de obra pendientes de ejecutar. Para este caso se respetarán también los mínimos establecidos.

b) Para todos los epígrafes incluidos en este artículo, cuando se tenga que girar visita del Técnico Municipal para la elaboración del correspondiente informe técnico, se abonará la cantidad de 10.000 pesetas, siendo las cantidades mínimas de todas las Licencias recogidas en la presente Ordenanza de 10.000 pesetas, en lugar de 6000 pesetas.

c) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad de la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán los mínimos señalados en los puntos anteriores, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**Artículo 8.**

Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota para aquellas licencias que se soliciten para viviendas acogidas a proyectos de Rehabilitación Social subvencionados por cualquier Administración Pública. Se aplicará dicha bonificación siempre y cuando el importe no sea inferior a la cuota mínima, pues en esos casos se aplicará esta última.

Salvo lo establecido anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN.**Artículo 9.**

1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º. de esta Ordenanza.

2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de si-



lencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquéllas que así lo establezcan, las Ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visado por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubiesen obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.

1.- La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

2.- La concesión de licencias incluirá el plazo de ejecución de las obras, instalaciones y operaciones que no podrá ser superior a seis meses en el caso de las obras menores, ni superior a dos años en el caso de obras mayores.

En el caso de las obras mayores, si se da el caso de que las obras, instalaciones y operaciones no se pueden acabar en este plazo, el interesado podrá solicitar prórroga por la mitad del plazo inicialmente concedido.

Dentro de las denominadas obras mayores, se establecen las siguientes excepciones:

Límite máximo para los cuartos de aperos será de 6 meses.

Artículo 14.

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, que la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de edificación.

Artículo 15.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien hayan transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida, su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente, y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusiera a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º. de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder se exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.



Artículo 19.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Cuando el acto de edificación y uso del suelo regulado en la preceptiva licencia municipal, produzca deterioro o destrucción del dominio público local, el titular de la licencia, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si no se produjera el deterioro o destrucción del dominio público local, el depósito previo señalado en el párrafo anterior, será reintegrado al titular, una vez concedida la licencia municipal de primera utilización. En caso de su destrucción o deterioro, el Ayuntamiento dispondrá de tal depósito para la reposición a su ser y estado original.

Artículo 20.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.

- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

- La realización de obras sin licencia municipal.

- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada expresamente la Ordenanza anterior que regula esta Tasa por Licencias Urbanísticas, en cuantas otras normas de igual o inferior rango, incurran en la oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA Nº 5.

TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

ARTÍCULO 1º.

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y a tenor de lo preceptuado en el art. 20.4. s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de julio, del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la "Tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/1988, citada.

HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 2º.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan o realicen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A los dichos efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 3º.

1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario de las viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios o comunidades de propietarios de dichas viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de dichos inmuebles, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES.

ARTÍCULO 4º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 5º.

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio; si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde estén situados los establecimientos, locales o viviendas, independientemente de la utilización del Servicio.

2.- La obligación de contribuir se extinguirá:

a) De oficio, para los contribuyentes situados en las calles o lugares en que dejase de prestarse el servicio municipal de recogida de basuras.

b) A instancia de parte, cuando el contribuyente solicite la baja en el servicio, previa la pertinente comprobación por los correspondientes servicios municipales, de la desaparición del presupuesto de hecho alegado, que fundamentaba la tributación.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTÍCULO 6º.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras.

EXENCIONES.

ARTÍCULO 7º.

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados o acuerdos Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 8º.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza, clase, destino y superficie de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa.

3) Por cada vivienda: 1.400 pesetas/bimestre.
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar)

b) COMERCIO Y OFICINAS.

1.- De menos de 25 m²: 1.600 pesetas/bimestre.
2.- De 25 a 100 m²: 2.500 pesetas/bimestre.
3.- Mayores de 100 m²: 6.000 pesetas/bimestre.

c) INDUSTRIAS Y ALMACENES.

1.- De menos de 50 m²: 3.000 pesetas/bimestre.
2.- De 50 a 100 m²: 6.000 pesetas/bimestre.
3.- Mayores de 100 m²: 15.000 pesetas/bimestre.

